EXPEDIENTE:
RR.IP.1634/2018

Sujeto Obligado: INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS
ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MOTIVO DEL RECURSO: Se inconforma con la respuesta

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente





RECURRENTE: LUCERO RUIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR. IP.1634/2018

FOLIO: 0312300013818

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. VISTO: el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles atendiera el requerimiento siguiente:

Aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

Apercibido que de no desahogar dicha prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del ocho al doce de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, en relación con lo establecido por los artículos 74, 76 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en relación con lo establecido por los artículos 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE DESECHA el recurso de revisión citado al rubro del presente acuerdo.- E



RECURRENTE: LUCERO RUIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR. IP.1634/2018

FOLIO: 0312300013818

cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO DE A INA RIMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CUDAD DE MATERIA.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 9 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 9 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 9 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados a la Información Pública del Distrito Federal presentados a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y sustanciación, como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitlos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación recusación de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autonidades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y completencia lo requieran. Además de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Os datos personales que en el Ambito de sus atribuciones y completencia lo requieran. Además de l



2